

182/...to ante jde

La Serena, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don **LUIS HUMBERTO PEÑA GOMEZ**, pensionado por invalidez, domiciliado en Oscar Quiroz Morgado 1870 block 7 dpto. 714 Parque Islón II, La Serena, quien deduce denuncia infraccional, con demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "**CNLIFE UNA EMPRESA CONSORCIO**", representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, don **MARCOS ROJAS PIZARRO** ignoro profesión u oficio, todos con domicilio en Huanhuali N° 436 de la ciudad de La Serena, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

En lo infraccional:

Expone que la empresa CNLIFE una empresa Consorcio la cual le paga la pensión de invalidez y, que con fecha 17 de abril de 2017 solicitó una repactación sobre un crédito por la suma de \$350.000 a 72 cuotas la cual debían depositarle en su cuenta vista del BANCO CONSORCIO.

Cuenta que fue del caso que por un error de la empresa se duplicó el monto no dándose cuenta de tal situación y procedió a ocupar dicho dinero, pensando que era otro depósito que estaba esperando de una demanda laboral C Rit C-269-2016 del juzgado de Letras del Trabajo de la Serena, por la suma de \$8.442.542. Comenta que a los días, lo llamaron de la empresa para ver la forma de arreglo. Les propuso que le alargaran el crédito lo cual, no aceptaron ya que el máximo era de 72 cuotas.

Indica que el día 03 de mayo de 2017, mandó una carta de puño y letra, indicando que no le descontaran los dos créditos en cuotas, pero unilateralmente en el mes de agosto de 2017, le hicieron el primer descuento correspondiente a la suma \$141.792, dejándolo sin sueldo alguno para los gastos básicos de su casa, tales como: agua, Luz, Gas, encontrándose cesante.

Explica que el 22 de agosto del 2017, fue a la compañía pidió una explicación por la retención de su sueldo y les propuso que le descontaran \$40.000 por un periodo de 9 meses hasta completar un total \$350.000 de la duplicidad, en donde no le dieron ninguna respuesta positiva.

Comenta que posteriormente el 16 de noviembre del 2017 le hicieron el segundo descuento por la suma de \$142.332 y, a raíz de que no había ninguna solución decidió ir al SERNAC con fecha del 18 de diciembre de 2017, ingresando reclamo administrativo R2017D1908744 donde el Banco Consorcio mandó respuesta con fecha 29 de diciembre de 2017 dándole una solución insólita por decir lo menos.

Como fundamentos de derecho de su acción, acusa infringidos los artículos 3, 12, 23 y 25 de la Ley 19.496, cuales reproduce para finalizar, solicitando previa citas legales:

0

183/cfo abr 1
P

tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

En lo civil:

Acciona de indemnización de perjuicios en contra del demandado ya individualizado en lo infraccional, fundándola en los mismos antecedentes de hecho esgrimidos en dicha acción lo que por economía procesal dio por reproducidos, indicando que, sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios:

Daño emergente: representado por todos los gastos en que ha tenido que incurrir, lo que avaluó en la suma de \$500.000., "por consulta profesionales movilización fotocopia escrito etc."

Y daño moral: representado por las molestias y sufrimientos que estos hechos le han ocasionado, los que cuantificó en la suma de \$70.000.000., alegando: "devolución de sus fondos de pensiones, desafiliación de la empresa CNLIFE Compañía de Seguros S.A por malas prácticas de la compañía.

Como fundamentos de derecho reprodujo la letra e) del Art. 3 de la Ley 19.496 que prescribe lo siguiente: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor."

Finalizó, solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$ 70.500.000.- o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devenga desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas.

CONTESTACIÓN:

A fojas 95, la denunciada y demandada contestó ambas acciones a través de minuta escrita allegada a fojas 102 y siguientes en donde expuso:

En relación a lo infraccional:

Solicitó el rechazo de la acción, alegado en fondo de su contestación, falta de legitimación pasiva de su representada, por cuanto de los antecedentes de hecho de la demanda, se indicó concisamente que la empresa CNLIFE es la encargada de pagar la pensión de invalidez al demandante. Seguidamente señaló que solicitó la repactación (no indicó a quien), por la suma de \$350.000 en 72 cuotas, suma que sería depositada en la cuenta bancaria del demandante que este tiene en el BANCO CONSORCIO, luego indicó

184 / ante otte
ante

que por un error de la empresa, sin indicar cual, duplicó el monto, manifestando no haberse dado cuenta de dicha situación, ocupando ese dinero, porque pensaba que era otro depósito que estaba esperando por un juicio laboral. Señaló que lo llamaron de la empresa -no indicando qué empresa- para ver la forma de arreglo.

Sostuvo que continuó el denunciante, señalando que escribió una carta pidiendo que no le descontaran los dos créditos en cuotas, pero que igualmente eso no se produjo, con un primer descuento por \$141.792 y otro por \$142.332, lo que ocasionó quedarse sin pensión por dos meses a raíz de estos descuentos que el demandante calificó de unilateral.

Alegó que los fundamentos jurídicos de la denuncia, por una supuesta infracción de su representada, resultan del todo improcedente, ya que pese a lo confuso e ininteligible de su relato, el mismo demandante señaló que por un error, Banco Consorcio, y no la empresa demandada, duplicó un depósito por \$350.000 en su cuenta vista, dinero que no correspondía depositar en la cuenta del demandante, quien, a sabiendas de ello, giró el dinero y lo ocupó, pretendiendo no devolverlo o hacerlo en cuotas como él mismo señaló.

Señaló que su representada es la encargada de pagar la pensión de invalidez del demandante, en virtud de la existencia de un contrato de seguro, por lo que el único rol de CN LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. en todo este asunto, lo que fluye del propio relato del demandante, es pagar dicha pensión, que tiene un monto aproximado de \$140.000 mensuales, depósito que se ha efectuado mes a mes, en la cuenta que el mismo demandante ha instruido, no existiendo incumplimiento alguno por parte de su representada en las obligaciones para con el demandante, en lo relativo a la existencia de la relación contractual que los liga.

Manifestó que es BANCO CONSORCIO y no su representada, quien ha efectuado la operación errada de depósito y posteriormente el descuento de los dineros desde la cuenta vista del demandante, que él alega correspondería al pago de parte de su representada, de la pensión de invalidez:

Conforme lo sostenido, alegó que la demanda ha debido dirigirse en contra de Banco Consorcio y no en contra de su representada, que, reiteró, cumple la única función de pagar la pensión de invalidez al demandante, en la cuenta indicada por él.

En relación a lo civil:

Contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de su representada, solicitando tener por reproducidos los hechos expresados en el primer otrosí del escrito.

Manifestó que en consecuencia a lo expuesto en el primer otrosí de su presentación, y atendida la inexistencia de responsabilidad en cuanto a lo infraccional de

0

187/acto abt/1
C

su representado, es que solicitó el absoluto rechazo de la demanda civil interpuesta, por no concurrir los elementos necesarios para configurar la responsabilidad civil.

Solicitó que para el evento improbable que se determine la responsabilidad infraccional de su representado, solicitó el rechazo de la demanda en los términos expuestos, en razón que los montos demandados resultan excesivos y desproporcionados, constituyéndose en consecuencia en un intento de enriquecimiento injusto que se debe evitar, por cuanto la finalidad de la indemnización de perjuicios es la reparación, no el lucro o la especulación.

Precisó que la contraparte está solicitando la cantidad de \$500.000, a título de un supuesto daño emergente, indicando que este monto corresponde a todos los gastos en que supuestamente ha tenido que incurrir, mencionando entre dichos gastos consultas profesionales, movilización, y fotocopias, escrito, etc., de la sola lectura se evidencia ambigüedad, confusión y dudas, ya que no se detalla la procedencia de los montos mencionados ni se relató como el demandante llegó a gastar dicha cantidad.

En lo relativo al daño moral y la pretensión de \$70.000.000, señaló que las molestias aducidas por el demandante no existen ya que ha sido el quien ha gastado el dinero que no le correspondía, pretendiendo responsabilizar a su representada por una situación que el mismo demandante provocó, denotando su mala fe al girar dinero que no estaba en la esfera de su propiedad el mismo día del depósito con clara intención de aprovecharse de la situación al igual que ahora interponiendo esta demanda.

Conforme lo esgrimido solicitó el rechazado de la demanda con costa por carecer de motivo plausible.

-A fojas 1, denuncia infraccional con demanda civil.

-A fojas 57, el Tribunal tienen por interpuestas las acciones, citando a las partes a audiencia de rigor.

-A fojas 59, reprogramación de audiencia.

-A fojas 60, lista de testigos.

-A fojas 64, acta de notificación.

-A fojas 66, excepción de previo y especial pronunciamiento.

-A fojas 74, comparendo reprogramado por la interposición de excepción de incompetencia.

-A fojas 75, se evaca traslado de la excepción.

-A fojas 84, se rechaza la excepción.

-A fojas 87, se dispuso nuevo día y hora para comparendo.

○

186/acto ante 125

-A fojas 88, notificación.

-A fojas 90 y 92, lista de testigos.

-A fojas 95, comparendo de estilo, se contestaron las acciones solicitando su rechazo, se llamó a conciliación la que no se produjo, y se recibió la causa a prueba.

-A fojas 102, libelo de contestación.

-A fojas 178, respuesta de oficio.

-A fojas 181 se trajo los autos para fallo.

Tacha de testigos:

I.- A fojas 95, la testigo del denunciante y demandante doña **Catherine Zambrano Gallardo**, fue tachada por la causal prevista en el Art. 358 N° 1 del CPC., toda vez que declaró ser la cónyuge del actor por lo cual se solicitó no recibirse su declaración.

II.- Que luego del traslado conferido por el Tribunal, el actor señaló que la testigo fue la única persona que estuvo cuando se le hicieron los descuentos de forma unilateral, quedando la resolución del incidente para definitiva.

III.- Que en atención a la forma de valoración de la prueba en este tipo de procedimiento, cual es la Sana Crítica conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley 18.287, se rechazará la tacha por resultar improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1, compareció don Luis Humberto Peña Gómez deduciendo denuncia infraccional, con demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor CNLIFE una Empresa Consorcio, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, don Marcos Rojas Pizarro todos ya individualizados y por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que a fojas 95, la denunciada y demandada contestó las acciones promovidas alegando falta de legitimación pasiva y consecuencialmente el rechazo de ambas por no existir, tampoco, conducta infraccional imputable a su parte según los fundamentos expuesto.

TERCERO: Que la denunciante y demandante a objeto de probar sus aseveraciones y pretensiones de orden patrimonial acompañó la siguiente prueba:

Instrumental:

1.- Solicitud de refinanciamiento N° operación 6021917771.

2.- Dos escritos presentado de puño y letra.



18/2/2018 act
int

- 3.- Cartolas históricas de estados de cuentas por los 12 meses del año 2017.
- 4.- Reclamo al Sernac N° caso R2017D908744.
- 5.- Respuesta del Banco Consorcio al Sernac ref: R2017D1908744. Póliza de seguro de renta vitalicia N° 10409
- 6.- Póliza de seguro de renta vitalicia N° 10409.
- 7.- Detalle de liquidación laboral causa Rit C-269-2016.
- 8.- Certificado de discapacidad.
- 9.- Resolución dictamen de invalidez.

Testimonial:

A fojas 95 y siguientes, depuso doña **Catherine Zambrano Gallardo**, testimonio que yace en su integridad en la foja aludida.

CUARTO: Que a su vez que denunciada y demandada acompañó la siguiente prueba:

Instrumental:

- 1.- Pagaré de crédito de consumo N° 6021917771 correspondiente a Banco Consorcio, monto de operación \$2.229.822, suscrito por don Luis Peña Gómez.
- 2.- Solicitud de refinanciamiento N° de operación 6021917771 empresa de Banco Consorcio efectuada por don Luis Humberto Peña Gómez con fecha 17 de abril de 2017.
- 3.- Mandato de descuento por planilla N° de operación d6021917771 de fecha 17 de abril de 2017 suscrito por don Luis Humberto Peña Gómez
- 4.- Cartóla de Banco Consorcio a nombre de don Luis Humberto Peña Gómez.
- 5.- Comunicación efectuada por Gonzalo Goteli Marambio a la Sra. Paola Ahumada Zarate directora Sernac con fecha 29.12.2017.
- 6.- Correo electrónico enviado por doña Cristina Vargas a don Luis Peña con fecha 29.12.2017.-
- 7.- Cartóla de cuenta a nombre de don Luis Humberto Peña Gómez correspondiente al Banco Consorcio periodo primero de abril de 2017 a 29 de diciembre de 2017.
- 8.- Hoja de resumen correspondiente al caso 5402470, cliente Luis Humberto Peña Gómez.
- 9.- Carta enviada por don Luis Peña Gómez al Banco Consorcio con fecha 22.08.2017,
- 10.- Carta enviada al Banco Consorcio con fecha 3 de mayo de 2017 por don Luis Humberto Peña Gómez.

10
Luis

188/2018
J. abr.

11.- Ingreso de caso a Sernac por el denunciante.

12.- Pagaré crédito de consumo N° de operación 6022153392, suscrito por don Luis Peña Gómez, por la suma de \$2.416.266 del 29 de Octubre de 2018, posterior a la denuncia y demanda de autos.

Testimonial:

A fojas 98 y siguientes declararon doña **Rita Gómez Pinto**, don **Marcos Rojas Pizarro**, y doña **Gloria González Cortes**, testimonios que yacen íntegros en las fojas referidas.

Diligencias:

A fojas 100, solicitó se oficiase al Juzgado del Trabajo de La Serena para que informase cuando el denunciante, recibió la suma de \$8.442.542, correspondiente a liquidación laboral. Dicha información rola a fojas 178.

QUINTO: Que como cuestión previa, se ha planteado por la defensa de la parte denunciada y demandada en su contestación, la excepción de falta de legitimación pasiva de CNLIFE Seguros de Vida S.A, alegándose, que esta sería una entidad encargada de pagar la pensión de invalidez del denunciante y que en definitiva el Banco Consorcio, fue quien ocurrió en una operación errada de depósito al denunciante y posterior descuento de los dineros desde la cuenta vista del mismo, y no su representada, por lo cual las acciones debieron dirigirse en contra de Banco Consorcio.

SEXTO: Que analizando los antecedentes del caso, y la prueba allegada por las partes, las que fueron analizadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, consta del documento allegado por el denunciante a fojas 7, que ante el Banco Consorcio generó una solicitud de refinanciamiento el día 17 de abril de 2017 por la suma de \$2.229.822, pagadero en 72 cuotas de \$55.858, lo que se condice con el resto de los documentos allegado por su parte a fojas 10 y siguientes. Más aun, ha sido el mismo denunciante quien a fojas 1, allegó la copia de una carta dirigida al Banco referido el día 22 de agosto de 2017, en donde reprocha que desde su cuenta le descontaran \$140.000, sin autorización, por un error cometido de parte del banco por la duplicidad de un crédito.

SEPTIMO: Que al seguir con el análisis de los antecedentes, consta del documento de fojas 35, consistente en el reclamo N° R2017D1908744, que el denunciante reclamó de forma previa a la promoción de sus acciones a SERNAC el día 18/12/17 en contra de Banco Consorcio, no así en contra de quien denuncia y demanda en autos, obteniendo respuesta del Banco referido el día 29 del mes y año cual le ofreció otorgar un nuevo refinanciamiento en razón del problema acusado en esta sede jurisdiccional. En consecuencia, y siendo personas jurídicas distintas "CNLIFE", de quien no se entregaron mayores antecedentes en el libelo y Banco Consorcio, quien no fue denunciado y/o demandado en la contienda, deberá acogerse la alegación formulada por la defensa de "CNLIFE Seguros de Vida S.A", acogiéndose la alegación de falta de legitimación pasiva.

○

189/20 acto
ref. 10

OCTAVO: Que en consecuencia, y dándose los presupuestos para acoger la excepción promovida a título de alegación o defensa por la parte denunciada, esta sentenciadora se abstendrá de entrar a conocer el fondo del asunto por resultar improcedente en razón de lo establecido. Así las cosas la presente acción infraccional deberá ser rechazada y consecuencialmente la demanda civil por encontrarse condicionada a la determinación de lo infraccional.

NOVENO: Que se rechazará la solicitud de declarar la denuncia como temeraria por estimar esta Juez que tuvo motivo plausible para litigar.

En mérito de lo expuesto y de lo que prescriben los artículo 9 y 13 de la ley 15231, artículo 1, 7, 14 a 19 de la ley 18287 y artículos 1, 2, 3, 12, 23, 24, 50 C y 50 D de la ley 19496 y las normas en relación del Código de Procedimiento Civil y Código Civil,

SE DECLARA:

En cuanto a la tacha de testigos:

I.- Que se rechaza la tacha deducida a fojas 95, sin costas.

En cuanto a declarar la denuncia como temeraria:

II.- No ha lugar, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En materia infraccional:

III.- Que **SE ACOGE**, la excepción de falta de legitimación pasiva, promovida a título de alegación o defensa, a fojas 92, por don Rodrigo Rojas Pérez, en representación de **CN LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** y en consecuencia se rechaza la denuncia infraccional y se le **ABSUELVE**.

En materia civil:

IV.- Que **SE RECHAZA**, la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes deducida por don **LUIS HUMBERTO PEÑA GOMEZ**, en contra del proveedor **CN LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** quien se le **ABSUELVE**.

V.- Que cada parte deberá pagar sus costas.

NOTIFIQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 786-2018.

Dictada por doña **MARCELA MUÑOZ CASTILLO** Juez Titular del 1º Juzgado de Policía Local de La Serena.

Autoriza doña **NATACHA VEGA CORTES**, Secretaria Titular.

